

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00092 00

DEMANDANTE: FRANCISCO GÓMEZ MEJÍA

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el Despacho estudia la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El señor Francisco Mejía Gómez, a través de apoderada, ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo presunto, producto del silencio administrativo negativo, ante la no respuesta de la parte demandada al derecho de petición que le fue presentado el día 21 de febrero de 2019, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y el reconocimiento de indexación hasta la fecha en la que se efectúe el pago.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el caso bajo estudio, se tiene que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, notificado por estado electrónico No. 048 del 11 de octubre de esa misma anualidad.¹

Luego, por auto del 08 de mayo de 2020, se le otorgó un término de 15 días a la parte actora para que procediera a pagar los gastos ordinarios del proceso, decisión que fue notificada por estado electrónico No. 009 del 11 de mayo de 2020, fijado virtualmente el 01 de julio del presente año,² en virtud de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo y 30 de junio del año en curso, como consecuencia de la pandemia por Covid-19.

Así las cosas, el plazo otorgado a la parte demandante para que allegara el pago de los gastos procesales fijados, culminó el pasado 28 de julio de 2020,³ sin que a la fecha se hubiere demostrado el cumplimiento de la carga procesal aludida; en consecuencia, se configuró el fenómeno del desistimiento tácito, de conformidad con lo normado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación; déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

¹ Ver en TYBA los archivos PDF denominados: "50001333300920190009200_ACT_AUTO ADMITE_25-06-2020 3.16.25 P.M." y "50001333300920190009200_ACT_ENVÍO COMUNICACIONES_25-06-2020 3.19.25 P.M.".

² Ver en TYBA los archivos PDF denominados: "50001333300920190009200_ACT_AUTO REQUIERE_25-06-2020 3.25.54 P.M." y "50001333300920190009200_ACT_ENVÍO COMUNICACIONES_5-07-2020 2.01.03 P.M.".

³ El término concedido se contó desde el día hábil siguiente al vencimiento de la ejecutoria del auto del 08 de mayo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b9a8da05bf72ea080e55e36d96d999c86b08d7b4af32c2bd000e3b90e38cc

8

Documento generado en 17/09/2020 03:35:01 p.m.